



# CONTENIDO DE LA REPUBLICA

## DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares  
CASPE, 9, principal, 2.ª Teléfono 52538

AN. CC. XXII.—TOMO II. BARCELONA, DOMINGO, 1 MAYO 1938 Núm. 121.—Página 621

### SUMARIO

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto creando un Comité Nacional de Ayuda a España a fin de estimular, orientar y centralizar las aportaciones de carácter humanitario, procedentes del exterior y destinadas al pueblo español.—Página 623.

Otro nombrando a D. Julio Alvarez del Vayo, Ministro de Estado, Representante de España en la centésima primera reunión del Consejo de la Sociedad de Naciones, que habrá de celebrarse en Ginebra a partir del día nueve de Mayo.—Página 623.

#### Ministerio de Estado

Decreto nombrando a D. Pablo de Azavedo y Flores, Embajador de España en Londres, Representante suplente de España en la centésima primera reunión del Consejo de la Sociedad de Naciones que se celebrará en Ginebra a partir del día nueve de Mayo.—Página 623.

Otro nombrando Embajador de España cerca del Sr. Presidente de la República Argentina a D. Angel Ossorio y Gallardo.—Página 623.

#### Ministerio de Justicia

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de los Registros y del Notariado, a D. José Luis Díez Pastor, y nom-

brando para sustituirle a D. Antonio Llana Jove.—Página 624.

#### Ministerio de Defensa Nacional

Decreto ordenando que todos los servicios de Sanidad de los Ejércitos de Aire y Tierra queden bajo la dirección de la Jefatura de Sanidad del Ejército.—Página 624.

Otro nombrando Jefe de Sanidad del Ejército de Tierra a D. José Puche Alvarez.—Página 624.

Otro nombrando Comisario general del Ejército de Tierra a D. Bibiano Fernández Ossorio Tafall.—Página 624.

#### Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto nombrando Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. Manuel Pérez Martínez.—Página 624.

Otro admitiendo la dimisión de Consejero, en representación del Estado, del Banco de España, a D. Antonio Velaz y Oñate.—Página 624.

Otro nombrando para sustituirle a D. Julio Just Jimeno.—Página 624.

Otro declarando rescindido sin expresión de causa, al convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, y dictando normas para la liquidación del contrato y creando el Monopolio por cuenta del Estado.—Pág. 625.

Otro declarando finalizado el período de ensayos considerándose desde esta fecha como definitiva y permanente en España la producción

del tabaco que dependerá a todos los efectos del Ministerio de Hacienda y Economía, creándose al Servicio Nacional de Producción y Preparación del Tabaco, y fijando normas para su funcionamiento.—Página 627.

### Ministerio de la Gobernación

Decreto nombrando Subdirector general de Seguridad a D. Raimundo Morales Veloso.—Página 629.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario general de Fronteras y Puertos a D. Vicente Giranta Linares.—Página 629.

### Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director del Instituto Geográfico a D. José Luis Vaamonde Valencia, y otro nombrando para sustituirle a D. Desiderio Ortega León.—Página 629.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director Provincial de Primera Enseñanza de Madrid a D. Pedro Pareja Herrero y otro nombrando para sustituirle a D. Nicolás Jiménez Jiménez.—Página 629.

### Ministerio de Obras Públicas

Decreto centralizando en Barcelona todos los servicios de la Confederación Hidrográfica del Ebro.—Página 629.

Otro nombrando Presidente nato de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona, al Ministro de Obras Públicas y por delegación de éste, al Director general de Obras Hidráulicas y Puertos, y vocales a los representantes de los Ministerios y entidades que se mencionan.—Página 629.

### Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Decreto facultando al Ministro de Comunicaciones para que a propuesta de la Dirección general de Telecomunicación pueda nombrar operadores de Telecomunicación con carácter interino a los funcionarios

de diversas escalas del cuerpo de Telégrafos.—Página 630.

Otro aprobando la construcción del proyecto formulado por la Sección de Arquitectura de la Subsecretaría de Comunicaciones, para la construcción de un refugio contra bombardeos en los sótanos del Edificio de Correos y Telégrafos de Valencia.—Página 631.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de Transportes a D. Manuel Torres Campaná, y otro nombrando para sustituirle a Don Elfidio Alonso y Rodríguez.—Página 631.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, a D. José Aznar Pellicer, y otro nombrando para sustituirle a D. Ricardo Pardo Aroca.—Pag. 631.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros al representante de la C. N. T., D. Emilio Aparicio Martínez, y otro nombrando para sustituirle a Don Antonio Vidal Aguado.—Pág. 631.

### Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

Decreto relevando de responsabilidad a las Compañías aseguradoras de enfermedades en los casos que se señalan, y dictando normas para la creación de una Comisión técnica que resuelva cuantos problemas se planteen en la SILICOSIS.—Página 631.

Otro dictando normas para que las Compañías Aseguradoras de Accidentes de Trabajo no puedan seleccionar los riesgos dentro de la misma industria.—Página 633.

Otro dictando normas para que el salario diario de los trabajadores no pueda ser menor de la cantidad que se fije para caso de inutilidad temporal o total.—Página 633.

### Presidencia del Consejo de Ministros

Orden prorrogando hasta el día 10 del mes actual el plazo concedido por

Decreto de 6 de Marzo último para la presentación de declaraciones juradas por los comerciantes de antigüedades y libros de la Dirección general de Bellas Artes.—Pág. 633.

Otro rectificando de fecha de la convalidación del Decreto perteneciente al Ministerio de Hacienda y Economía, suspendiendo en sus funciones a los miembros del Consejo de Administración del Banco Exterior de España.—Página 633.

### Ministerio de Justicia

Ordenes relativas a separaciones, excedencias, destinos, concesión de subvenciones por desplazamientos, y ceses de los funcionarios de la Administración de Justicia que se mencionan en las respectivas disposiciones que se insertan.—Página 641.

### Ministerio de Defensa Nacional

Orden circular convocando concurso para cubrir plazas para conductores de tanques existentes en la actualidad bajo las condiciones que se insertan.—Página 641.

Otra convocando un curso para cubrir veinte plazas de mecánicos Radios Electricistas.—Página 641.

### Ministerio de Hacienda y Economía

Ordenes relativas a separaciones, excedencias y licencias de los funcionarios de este Departamento a que se hace referencia en las respectivas disposiciones que se insertan.—Páginas 635 y 637.

Continuación del estado letra A expreso de los gastos que se autorizan durante el segundo trimestre del ejercicio económico de 1938.—637.

### Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha.—Página 642.

ANEXO UNICO  
Edictos.—Requisitorias.—Página 642.

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**DECRETOS**

A lo largo de nuestra lucha de independencia ha ido acentuándose el sentimiento de solidaridad internacional y ante la invasión de los Estados totalitarios, los amigos de la paz, en todos los países, en noble emulación, han dado muestras continuas de su adhesión moral a nuestro pueblo. Así surgieron llenos de entusiasmo Comités de ayuda a España en aquellos países en que aún no se ha extinguido la llama viva de la democracia, y nos llegaron sus graciosas aportaciones como un testimonio de su identificación con nuestros ideales. El pueblo español ha agradecido estas donaciones generosas y guardará una perenne gratitud hacia aquellos que contribuyeron a fortalecer su espíritu de decidida resistencia y a disminuir los sufrimientos provocados por una invasión, bárbara e injusta.

Las circunstancias actuales, recordando la experiencia anterior, aconsejan establecer unas normas generales que permitan, de un lado, estimular el movimiento de ayuda a España y de otro, hacer más eficaz esta ayuda. A este fin se crea un Comité Nacional que cuidará de activar las aportaciones humanitarias extranjeras, coordinando la acción internacional con el Cuerpo Diplomático y Consular español, que habrá de servir de órgano de relación, a través de sus jerarquías legales, con los distintos organismos nacionales competentes.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, se decreta:

**ARTICULO PRIMERO.** Se crea un Comité Nacional de Ayuda a España a fin de estimular y orientar y centralizar las aportaciones de carácter humanitario procedentes del exterior, destinados al pueblo español.

**ART. SEGUNDO.** Serán funciones del Comité Nacional:

Primero. Despertar y estimular en el extranjero la ayuda a España, manteniendo a este efecto las relaciones oportunas con los organismos internacionales correspondientes.

Segundo. Organizar la propaganda pro-ayuda al pueblo español de acuerdo con los organismos competentes.

Tercero. Servir de órgano de enlace entre las dependencias del Estado español y las organizaciones internacionales de ayuda a España.

Cuarto. Cuidar del exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

Quinto. Proponer las medidas que juzgue convenientes para mejorar el movimiento de ayuda a España y establecer las reglas de su funcionamiento.

**ART. TERCERO.** El Comité Nacional se pondrá en relación inmediata con las Organizaciones internacionales de ayuda a España, que quieran con sus aportaciones humanitarias contribuir a la disminución de los sufrimientos del pueblo español, y fortalecer su espíritu de decidida resistencia.

**ART. CUARTO.** El Comité Nacional de Ayuda a España, y en su caso, las delegaciones nacionales y las asociaciones locales de ayuda a España estarán en relación con los representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero para la recepción de los fondos recaudados que quedarán a disposición del Ministerio de Hacienda y Economía, y comunicarán en forma detallada, cuantas aportaciones en especie reciban para el pueblo español.

**ART. QUINTO.** Los gastos de todo género de las aportaciones en especie a que se refiere este Decreto dentro del territorio nacional, lo mismo transportes que aduanas y tasas, correrán a cargo de la Dirección general de Abastecimientos.

**ART. SEXTO.** El Ministerio de Hacienda y Economía procurará invertir las aportaciones en metálico en compras de productos en el país de donde procedan.

**ART. SEPTIMO.** El Comité Nacional imprimirá títulos alegóricos de diversos valores que simbolizen el carácter de independencia de la lucha que sostiene el pueblo español, que serán entregados a los donantes extranjeros.

**ART. OCTAVO.** Por la Presidencia del Consejo de Ministros de acuerdo con los Departamentos de Estado y Hacienda y Economía, se dictarán las disposiciones reglamentarias correspondientes para la ejecución de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y a los efectos establecidos en el pá-

rrafo quinto del artículo cuarto del Pacto de la Sociedad de Naciones,

Vengo en nombrar a D. Julio Alvarez del Vayo, Ministro de Estado, Representante de España en la centésima primera reunión del Consejo de la Sociedad de Naciones, que habrá de celebrarse en Ginebra a partir del día nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Dado en Barcelona, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

**MINISTERIO DE ESTADO**

**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a los efectos establecidos en el párrafo quinto del artículo cuarto del Pacto de la Sociedad de Naciones,

Vengo en nombrar a don Pablo de Azcarate y Flores, Embajador de España en Londres, Representante suplente de España en la centésima primera reunión del Consejo de la Sociedad de Naciones, que habrá de celebrarse en Ginebra a partir del día 9 de Mayo de 1938.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Estado,

JULIO ALVAREZ DEL VAYO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en don Angel Ossorio y Gallardo,

Vengo en nombrarle Embajador de España cerca del señor Presidente de la República Argentina.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Estado,

JULIO ALVAREZ DEL VAYO

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Director general de los Registros y del Notariado, a don José Luis Diez Pastor.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Director general de los Registros y del Notariado a don Antonio Llana Jove.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

La importancia extraordinaria que tiene para la guerra una perfecta organización de la Sanidad Militar y la conveniencia de obtener el máximo rendimiento de los esfuerzos que a ella dedican los elementos que la componen, aconsejan introducir en su funcionamiento normas precisas para articular su acción, centralizar sus servicios y aprovechar la capacidad de sus hombres y la eficacia del material y demás elementos de que dispone, difíciles en estos momentos de sustituir o de ampliar.

En los días primeros de la insurrección militar, falto el país de un ejército y de todos los servicios auxiliares que lo convirtiesen en un elemento eficaz de guerra, hubo de dar paso a cuantas iniciativas surgieron para cooperar con las milicias a la lucha contra el fascismo.

La creación de unidades de Intendencia, Sanidad y Transporte para cada grupo o sector de aquel ejército embrionario, pareció entonces conveniente, en vista de la necesidad de cumplir funciones que habían quedado destendidas y abandonadas en casi su totalidad. Pero con la celeridad posible teniendo en cuenta las exigencias y las experiencias de la guerra, se fué procurando dar un cauce de unidad a todas aquellas iniciativas esporádicas, hasta centralizar los servicios auxiliares del Ejército, a fin de ahorrar esfuerzo, materiales y sacrificios económicos, que siempre se producen en cuantía harta considerable, cuando no existe una unidad de mando y una dirección centralizadora

Gran parte de las ventajas que esta centralización proporciona, se han obtenido, sin duda, en otros servicios auxiliares del Ejército y también en Sanidad, pero no en la medida necesaria y conveniente, por estar bajo su celosa administración el factor hombre, elemento doblemente indispensable para nuestra victoria, por lo que significa para ganar la guerra, y para forjar la paz, después.

Y como la capacidad de nuestro Ejército, su volumen y las duras jornadas que estamos viviendo, aconsejan cuidar celosamente de reducir al mínimo el sacrificio de vidas y elevar al máximo el coeficiente de recuperados para la lucha activa o para los trabajos de la retaguardia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Defensa Nacional, he tenido a bien disponer.

Artículo primero. Todos los servicios de Sanidad de los Ejércitos de Aire y Tierra, quedan, desde la publicación de este Decreto, bajo la dirección de la Jefatura de Sanidad del Ejército, la cual ejercerá la inspección de los mismos, sin excepción alguna, cualquiera que sea el régimen que gocen en la actualidad.

Artículo segundo. El Ejército del Aire conservará los hospitales que tenga instalados al presente y servicios auxiliares que de ellos dependan, manteniéndose el régimen existente para los heridos procedentes de dicha Arma que hayan de ingresar en los hospitales militares.

Artículo tercero. El Ministro de Defensa Nacional dictará las disposiciones complementarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional

JUAN NEGRIN LOPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Jefe de Sanidad de Ejército de Tierra a don José Puche Alvarez.

Dado en Barcelona, a 29 de abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Comisario General del Ejército de Tierra a don Bibiano Fernández Ossorio Tafall.

Dado en Barcelona, a 29 de abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional

JUAN NEGRIN LOPEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía;

Vengo en decretar Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a don Miguel Pérez Martínez.

Dado en Barcelona a 29 de abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

De acuerdo con el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda y Economía;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en representación del Estado, del Banco de España ha presentado don Antonio Vela y Oñate.

Dado en Barcelona, a 29 de abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía;

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, del Banco de España, a don Julio Just Jimeno.

Dado en Barcelona a 29 de abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Era principio fundamental, en la estructuración económica anterior al 18 de Julio de 1936, la consideración de que el Estado carecía de facultades para ser un buen administrador de sus propios negocios. Elevado este aserto a la categoría de dogma, siquiere en algunas ocasiones pudo demostrarse lo contrario se encontró un buen pretexto para que determinados particulares gestionaran los negocios públicos, demagando en propio beneficio una parte considerable de los ingresos del Tesoro.

Se aplicó este principio con mayor extensión a los Monopolios, que debiendo suponer un avance sobre fórmulas más avanzadas de la política económica del Estado, sirvieron en realidad para fortalecer intereses privados, en pugna, la mayor parte de las veces, con los intereses colectivos.

El Monopolio de Tabacos ha sido ejemplo en este género. Un cuerpo de gestores particulares desde 1877, preocupados sólo con el porcentaje de participación que el Contrato les concedía, adoptó una fisonomía hostil, esencialmente fiscal, refractaria a toda innovación que pudiera menar, aunque fuera sólo por un año, los dividendos de los accionistas.

Rutina de años — de cincuenta años — que toleraba una instalación industrial que se había establecido dada en 1887 por el Estado, que prefería abastecerse del extranjero, adquiriendo el desecho de los mercados, y se oponía tenazmente a utilizar las ricas posibilidades del país, despreciando los esfuerzos de los cultivadores españoles de tabacos; Política comercial de "suma y sígna" atenta sólo a la cuenta de ingresos, presta a alarmarse ante el más pequeño menoscabo del beneficio. Reacción violenta contra los que alguna vez pretendieron turbar, con impulso audaz y renovador, la sosogada marcha del negocio. Bajo tales inspiraciones, el Monopolio de Tabacos siguió una trayectoria oscura, sin relieve ni más oscilaciones que las determinadas por el crecimiento natural del número de consumidores.

Al producirse el movimiento subversivo, el arrendamiento de tabacos se vió desastado por la mayor parte de quienes lo regían. Los Consejeros se encuadraron en las filas de la facción o desertaron simplemente de sus puestos. El Gobierno hubo de proveer a esta situación de hecho y requirió la colaboración de los obreros y

empleados de la Renta a fin de que no se interrumpiera la gestión del Monopolio. Ahora, ha llegado el momento de que el Estado, acusado incluso por los propios trabajadores de la Industria tabaquera, recabe para sí la gestión directa del Monopolio. Reafirmada su autoridad, sólidamente reforzada su base económica, está en disposición de afrontar empresa de tal volumen. Inicia con ello los primeros pasos de una política económica esbozada en la Ley de Autorizaciones de 14 de Octubre pasado, cuya base E) autoriza al Gobierno no sólo para el establecimiento de los Monopolios que considere convenientes al interés nacional, sino, también para la modificación de los existentes, mediante su administración directa por el Estado, a través de órganos de carácter autónomo. Facultado, además, por la propia Ley para establecer con carácter definitivo la producción de tabaco indígena, encauza en una organización de tipo unitario todos los intereses tabaqueros — industriales, comerciales y agrícolas — siquiera con aquella elasticidad que requieren las distintas actividades monopolizadas.

Al mismo tiempo y en cuanto al Monopolio de Tabacos se refiere, pone fin a una situación de interinidad cuya prolongación se estima perjudicial. Para ello ha de dar por terminado el contrato que con arreglo a la Ley que lo autorizó expira en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno. Diversos procedimientos extracontractuales podría utilizar el Gobierno, y todos ellos han sido objeto de metódico estudio. Mas su carácter dilatorio, poco apropiado a la urgencia, cada día más acusada, de la gestión directa y sobre todo, de la consideración de que aplicándolos escapa el problema de la órbita puramente administrativa, dentro de la que debe ser resuelto, obliga a rechazarlos e impulsa a autorizar el más rápido y al mismo tiempo, el menos recusables incluso por los propios intereses afectados: la rescisión sin causa, autorizada por el Contrato entre el Estado y la Compañía.

Pero la utilización de tal derecho no puede suponer para el Estado la aceptación de todas las consecuencias que se derivan de su ejercicio. Ante una situación que el Estado no provocó surgió la necesidad de adoptar medidas que pusieran a salvo sus intereses. La rescisión, corolario obligado de este actitud defensiva, no puede en ningún caso amenazar estos intereses

mismos, ni producir el enriquecimiento injusto de quienes desertaron de su gestión.

En cuanto al Monopolio de Cerillas, los contratos de arrendamiento de fabricación y venta han expirado en 31 de diciembre próximo pasado. Sus grandes conexiones con el de tabacos, aconsejan unificar la función gestora, refundiendo ambos Monopolios en un solo Organismo, con capacidad suficiente para que puedan ser atendidas las diferencias de índole técnica que entre ellos existan.

El Estado recaba la administración del Monopolio en circunstancias sumamente difíciles. Bajo el imperio de estas dificultades, que suponen obstáculos considerables, y dedicada casi por entero su actividad al fin primordial de restablecer la legalidad republicana, el Estado no podrá mostrarse, de momento, en plenitud de su potencia creadora.

Si se tratara del antigua organismo estatal, tímido y retardatario, fuera empresa fácil augurar su fracaso en obra de tanta magnitud. Pero el nuevo Estado, vigorizado por su identificación con los anhelos colectivos, adentrado en la entraña popular, tiene capacidad sobrada para remontar todas las dificultades y transformar el Monopolio de Tabacos, en un organismo que tantos años de quietud, de inmovilidad, que sin perjuicio de constituir una poderosa fuente de ingresos para el Tesoro, antes bien, aumentando su rendimiento, adopte aquellas características de agilidad comercial y de perfección técnica propias de una organización moderna de tal envergadura.

En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía y en uso de la autorización contenida en el apartado E) del artículo primero de la Ley de 14 de Octubre de mil novecientos treinta y siete, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad que al Gobierno concede la cláusula cuarenta y seis del contrato de diez y nueve de Julio de mil novecientos veintiuno, entre el Estado y la Compañía Arrendataria, se declara rescindido, sin expresión de causa, el referido Convenio.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda y Economía nombrará, para la liquidación del contrato, una Comisión que presidirá el Subdirector General del

Timbre y Monopolios, y estará constituido por un Ingeniero Industrial, un Abogado del Estado y un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, en representación del Estado; y en la de la Compañía actuarán tres representantes legales que en el término de quince días serán propuestos al Ministerio por los accionistas de la Compañía cuyas acciones representen más de la mitad del capital social.

Transcurrido el plazo sin efectuarse la designación, el Ministerio de Hacienda y Economía interesará del Tribunal Supremo de Justicia que, por su Sala de Gobierno, se nombren tres Peritos judiciales para representar en la liquidación del contrato, a la Compañía Arredataria de Tabacos.

En este caso, dos de los nombramientos recaerán en personas propuestas por los accionistas que no hayan podido reunir la suma del capital exigida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 3.º La incautación a que hace referencia la condición primera de la cláusula cuarenta y seis del contrato, se entiende retrotraída a la fecha de publicación del Decreto veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y seis. En consecuencia y a partir de dicha fecha no se imputará a la Compañía la responsabilidad de la gestión de la Renta.

Art. 4.º A los efectos del número tercero, apartado segundo de la cláusula veinticuatro, no se entenderán devueltos por la Compañía los edificios, máquinas y enseres de los que el Estado no entre en posesión material al publicarse este Decreto. Con arreglo a esta misma norma, no se computará a favor de la Compañía el costo de los nuevos edificios, obras extraordinarias y máquinas a que se refiere la cláusula séptima, no situados en territorio leal. La valoración de unos y otros se irá haciendo a medida que el Estado entre de hecho en posesión de ellos.

No serán de abono a la Compañía los beneficios a que se refiere la condición tercera de la cláusula cuarenta y seis, ni las cantidades que se especifican en la cláusula octava.

En todo caso, el Estado no vendrá obligado a abonar a la Compañía mayor suma de la que represente el capital desembolsado por ésta, con deducción del valor de los edificios e instalaciones recibidas por la Compañía al hacerse cargo de la Renta y que no devuelva por cualquier causa.

El plazo de un año a que se refiere la condición cuarta de la cláusula cuarenta y seis no empezará a contarse sino a partir de la fecha en que se apruebe definitivamente la liquidación total.

Art. 5.º En la determinación de la suma que deba acreditarse a la Compañía, serán excluidas por compensación de créditos, las cantidades que ésta adeude al Banco de España y acredite al mismo tiempo del Estado. Pero la Compañía sólo podrá acreditar del Estado el costo de las obras, instalaciones y repuestos de rama y elaborados, que hubieran motivado la inversión de dichas sumas, así como el valor de costo de los demás elementos del activo, en cuanto el Estado realmente los reciba.

El Ministro de Hacienda y Economía determinará la forma y plazo en que dichas sumas han de satisfacerse al Banco de España.

Art. 6.º Se establece la administración directa por el Estado de la Renta de Tabacos a través de un Organismo que se denominará "Monopolio de Tabacos y Fósforos", que comprenderá todas las operaciones de producción, preparación, importación, fabricación y venta de tabaco, con exclusividad en el territorio español de la Península, Islas adyacentes, Posesiones españolas de Africa y, en su día, en la Zona del Protectorado.

Se entenderá, además, incorporado al Monopolio el servicio de venta de efectos timbrados y los que exijan la fabricación y venta de cerillas y fósforos, así como los de importación, fabricación y venta de encendedores y piedras de ignición.

Art. 7.º Se atribuye al Monopolio de Tabacos y Fósforos una personalidad mercantil y autónoma dentro de la Administración del Estado. Tendrá capacidad plena para adquirir, gravar, arrendar y enajenar los bienes y efectos del Monopolio, así como para tomar dinero a préstamo y contraer toda clase de obligaciones en cuanto se relacione con sus fines propios. En él funcionará una intervención permanente delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, que dirigirá los servicios de Contabilidad y ejercerá su misión fiscalizadora en todos los gastos, cualquiera que sea su cuantía, derivados de la gestión del Monopolio dentro de los créditos presupuestos.

El Monopolio formará anualmente su presupuesto, que someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda

y Economía y en todo lo relativo a su gestión económica y rendición de cuentas—que serán fiscalizadas por la Intervención General y se publicarán como anejos de la general del Estado—por los bienes, valores o fondos que administre, maneje o custodie, estará sometida a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas de la República.

La realización de los créditos devueltos a favor del Monopolio se llevará a efecto por vía de apremio. La certificación del débito, expedida por el Director General del Timbre y Monopolios y remitida a la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique el deudor o tenga éste situados sus bienes, servirá de base al procedimiento administrativo que se tramitará con arreglo a las mismas normas aplicables al cobro en procedimiento de apremio de las contribuciones e impuestos del Estado.

Art. 8.º El capital del Monopolio estará representado:

a) Por el valor de los edificios maquinaria y útiles de fabricación de labores.

b) Por el de los almacenes de primeras materias o elaborados y de efectos para la fabricación.

c) Por el del mobiliario y material de toda clase de los Establecimientos del Monopolio; y

d) Por el efectivo en metálico o valores que la explotación exija y el que la amortización de bienes reclame, que al presente se evalúa en la cantidad de cien millones de pesetas y que será anticipado por el Estado. Si resultare esta suma insuficiente para los fines a que se destina, el Gobierno podrá acordar por Decreto su ampliación hasta el límite preciso exigido por las necesidades del Monopolio. El anticipo será reembolsado en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca.

El capital se constituirá con los bienes, valores y efectos que al Estado pertenecen por haberlos aportado a las Rentas de Tabaco y de Cerillas y los que le correspondan en la liquidación de los contratos de arrendamiento respectivos. Formará además parte integrante de mismo el efectivo proveniente de la deducción del 20 por 100 que se practique sobre la cuantía del rendimiento mensual del Monopolio.

Se fija en una cuarta parte del capital del Monopolio la cuantía máxima de las cantidades que en las liquidaciones parciales hayan sido destinadas a amortizaciones y reservas. En tanto

se logren tales previsiones no podrá interrumpirse la detracción mensual de rendimiento que autoriza este Decreto.

Art. 9.º El Monopolio de Tabacos y Fósforos se estructurará en la forma siguiente:

a) Dirección General del Monopolio.

b) Consejo de Administración.

c) Dos Direcciones técnicas: de Industrias y Ventas; y de Producción y Preparación.

En el Servicio de Industrias y Ventas funcionará un Comité Ejecutivo.

Art. 10. El Director General del Timbre y Monopolios lo será también del Monopolio de Tabacos y Fósforos. Con tal carácter y como Representante del Ministro de Hacienda y Economía presidirá el Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo y tendrá cuantas atribuciones no estén conferidas de modo expreso a dichos Organismos ni sean de la especial competencia del Ministerio.

Los Directores técnicos actuarán como Delegados del Director General en la forma y con las atribuciones que el Reglamento determine.

Art. 11. El Consejo de Administración estará integrado por los Directores técnicos del Monopolio, un abogado del Estado, el Delegado del Interventor General de la Administración del Estado, un Concesionario cultivador de tabacos elegido por los cultivadores y cuatro vocales en representación de los obreros y empleados del Monopolio designados por votación entre ellos. También formarán parte del Consejo un Ingeniero Industrial, un Ingeniero Inspector o Director de Fábricas del Monopolio, un Ingeniero del Estado especializado en cuestiones de tabacos y un técnico en fabricación y venta de cerillas y fósforos designados todos ellos por el Ministro de Hacienda y Economía.

El Ministro designará igualmente los Directores técnicos, cargos que en lo sucesivo serán provistos a propuesta del Consejo de Administración, debiendo recaer el nombramiento en personas que posean un título facultativo o de Escuela especial.

Los cargos electivos se renovarán cada tres años.

Art. 12. La Dirección General del Monopolio elevará a la aprobación del Ministro de Hacienda y Economía los presupuestos anuales de gastos una vez aprobados por el Consejo de Administración.

El Monopolio no podrá gravar ni

enajenar bienes inmuebles sin estar autorizado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros ni concertar operaciones de crédito sin previa aprobación ministerial. Igual requisito será necesario para el cierre, traslado o apertura de fábricas.

No obstante, podrá el Consejo en casos urgentes acordar el cierre temporal de alguna fábrica, dando inmediata cuenta al Ministro y exponiendo los fundamentos de su decisión.

Se precisará el mismo trámite para toda modificación de la superficie del cultivo que no se ajuste a las disposiciones orgánicas del Servicio, así como para la fijación de los precios que hayan de abonarse a los concesionarios de producción de tabaco indígena.

La adquisición de productos, primeras materias y artículos elaborados salvo circunstancias excepcionales o de urgencia se verificará por concurso y con la aprobación ministerial en los casos y dentro de los límites que reglamentariamente se determinen.

Art. 13. El Consejo de Administración se reunirá obligatoriamente una vez al mes y también lo hará siempre que lo acuerde el Director General del Timbre y Monopolios por propia determinación o a instancias del Comité Ejecutivo. Tendrá como primera obligación la de informar el proyecto de Reglamento del Monopolio que la Dirección General formule a fin de elevarlo en su día a la aprobación del Ministro de Hacienda y Economía.

El Comité Ejecutivo, estará compuesto por los miembros que de su seno designe el Consejo. Serán, no obstante Vocales natos del mismo el Delegado del Interventor General, el Abogado del Estado asesor y los Directores técnicos. Se reunirá obligadamente dos veces a la semana y tantas otras como considere preciso el Director General.

Sus atribuciones como Comisión Delegada del Consejo de Administración serán fijadas en el Reglamento.

Art. 14. Si por cualquier causa disminuyera la producción de las Fábricas en términos que no pudiera atenderse debidamente el consumo, el Ministro de Hacienda y Economía podrá autorizar la libre importación y venta de tabaco en rama o elaborado sin otro requisito que el de exigir el pago de los derechos de Aduanas correspondientes y los de regala que se determinen, disponiendo para ello la aplicación de los precintos de garantía a los productos importados como ma-

dio de hacer efectivos, al propio tiempo, los derechos del Monopolio.

Art. 15. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las medidas de ejecución y cumplimiento que exija este Decreto.

Disposiciones transitorias:

Primera. Desde la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, la Dirección General del Timbre y Monopolios se hará cargo de la Renta de Tabacos, cesando en su representación los empleados y obreros que constituyen el actual Comité de Gerencia de la misma.

Segunda. El personal técnico administrativo y obrero dependiente de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se entenderá incorporado al Monopolio con los mismos derechos y sueldo que en aquella tiene señalados aunque con carácter provisional. La misma norma se aplicará al personal del actual Servicio Nacional del Cultivo del Tabaco y a los empleados y obreros de la Renta de Cerillas.

La situación definitiva de unos y otros será fijada por el Ministro de Hacienda y Economía a propuesta de la Dirección General.

Tercera. En plazo de tres meses se redactará el presupuesto de gastos del Monopolio, correspondiente a la anualidad en curso.

Los gastos que se efectúen hasta su aprobación se entenderán realizados por cuenta de los créditos que en aquél se autoricen.

Dado en Barcelona, a 29 de abril de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASFE

La producción de tabaco en España, en período de ensayo durante 17 años, ha proporcionado no obstante su carácter de provisionalidad y la reducida extensión de terreno cultivado, inapreciables beneficios al Estado y a la Agricultura nacional.

Resueltos los problemas de carácter técnico que planteaba un ensayo de tal envergadura y patentadas las ventajas del procedimiento y la necesidad de ampliar dicha producción, es llegado el momento de decidir su implantación con carácter definitivo, sometiéndolo a aquellas normas que permitan su más fructífero rendimiento.

Aconsejan, además, esta medida, numerosas e importantes razones de Gobierno. Razones de índole social, porque el sistema que se adopta lleva a muchas zonas un remedio del paro forzoso ya que las operaciones de plantación, cultivo y curado exigen el empleo de un gran número de jornales; de carácter económico, porque al producirse en España una gran parte del tabaco necesario para el consumo, se atenúa el déficit de nuestra balanza comercial; de índole técnica, finalmente, porque después de los trabajos realizados al efecto, se ha llegado a la obtención de calidades sumamente aceptables, que pueden sustituir sin apreciable desventaja a las que, de procedencia extranjero, venían empleándose en la obtención de las labores.

Mas aunque estas motivaciones no se dibujaran con trazo tan fuerte como la realidad acusa, bastaría para decidir, el supremo interés de la agricultura nacional, a la que —por la naturaleza eminentemente agrícola de nuestro país— deben estar subordinados todos los intereses de elaboración y orientación industrial de la Renta, inferiores en cuantía a los de la economía agrícola española, en tanto, como es lógico, no se quebranten en porción considerable los intereses del Estado.

Fundado en estas consideraciones y en uso de la autorización contenida en el apartado G) del artículo primero de la Ley de 14 de Octubre de 1937, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía se decreta lo siguiente:

Artículo primero. — Se declara finalizado el período de ensayos y, por lo tanto, se considerará desde esta fecha como definitiva y permanente en España la producción del tabaco, que dependerá a todos los efectos del Ministerio de Hacienda y Economía.

Art. segundo. — Se crea el Servicio Nacional de Producción y Preparación del Tabaco como una Sección especial de la Dirección General del Timbre y Monopolios, que entenderá en todas las cuestiones técnicas, administrativas y fiscales, que se refieran a la plantación, curado, fermentación, clasificación, envasado, aprovechamiento en labores e industrias derivadas o investigación del tabaco indígena.

Art. 3.º Toda la labor científica y de investigación se llevará a cabo por un Instituto del Tabaco, que dependerá directamente del Director del Servicio y tanto este cargo, como el de Director del Instituto y todos los demás para cuyo ejercicio se requirieran conocimientos especiales, deberán ser desempeñados por personas que posean título facultativo o expedido por Escuela Especial o tengan competencia técnica acreditada en la materia.

Art. 4.º El Jefe Superior del Servicio será el Ministro de Hacienda y Economía con facultad de delegar en el Director General del Timbre y Monopolios quien resolverá ejecutivamente cuantas cuestiones se susciten en relación con la producción de tabaco.

La Dirección General del Timbre y Monopolios, previos los asesoramiento que estime pertinentes, someterá al Ministerio en el plazo de un mes a contar de la fecha de este Decreto el Reglamento orgánico del Servicio.

Art. 5.º La superficie a cultivar, que será como norma general la que convenga, dentro de las necesidades del consumo, a los supremos intereses de la agricultura nacional, se acordará anualmente por el Ministerio de Hacienda y Economía, previo informe del de Agricultura, y a propuesta de la Dirección General del Timbre y Monopolios, aumentándose cada vez y desde la primera convocatoria un mínimo de mil hectáreas distribuidas en los terrenos y zonas que proponga el Director del Servicio.

No podrá haber concesiones individuales superiores a veinte mil plantas.

Art. 6.º La Administración de la Renta de Tabacos absorberá y retirará anualmente de los Centros de fermentación, utilizándola, toda la cosecha anual de tabaco indígena, creándose a los efectos de esta utilización una Comisión permanente formada por un ingeniero del Servicio y otro de la Renta de Tabacos, que se ocupará ejecutivamente, con la aprobación del Director General del Timbre y Monopolios, de la recepción por la Renta, utilización, aprovechamiento y empleo en labores del tabaco indígena, disponiendo, incluso, la fabricación y representación de Labores Nacionales en cuya composición habrá de entrar por lo menos el sesenta por ciento de tabaco indígena. Para el cumplimiento de su misión, tendrá la Comisión permanente funciones inspectoras en to-

das las dependencias de la Renta y del Servicio.

Esta Comisión permanente no se constituirá mientras subsista la Comisión Mixta Informativa de Estudios y Compras creada por Orden Ministerial de 27 de marzo de 1937, que tendrá las atribuciones arriba especificadas, las concedidas en la disposición que la creó y las que se le confieran en lo sucesivo.

Art. 7.º Los pagos del importe de las liquidaciones a los concesionarios de tabaco se efectuarán en el lugar de residencia de los mismos, girándose su importe directamente a los interesados por el Servicio Nacional de producción y elaboración del Tabaco.

Art. 8.º Todos los gastos del Servicio serán de cargo de la Renta de Tabacos y a ella se incorporarán en cambio todos los ingresos que, por cualquier concepto se obtengan en aquél. Anualmente se formará el correspondiente Presupuesto de los gastos e ingresos del Servicio y se someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Economía, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado. Las cuentas una vez revisadas por la Intervención delegada de la Intervención General y aprobadas por el Director General del Timbre y Monopolios, se archivarán hasta la rendición definitiva ante quien proceda y demás efectos siguientes.

Art. 9.º Queda facultado el Ministro de Hacienda y Economía para conceder los créditos que la organización del Servicio Nacional origine, así como para reorganizar, a propuesta del Director General del Timbre y Monopolios, el personal del mismo que se constituirá en uno o varios Escalafones, cuyas vacantes de última categoría se cubrirán por oposición, quedando terminantemente prohibido, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, el nombramiento de ningún funcionario, temporero, destajista o con cualquier carácter de eventualidad. Las vacantes de ascensos se cubrirán alternativamente por turno de antigüedad y por concurso-oposición. Las plazas de Ingenieros Agrónomos y Peritos agrícolas del Escalafón del Estado serán provistas por concurso, considerándose como un mérito preferente el de hallarse o haber estado afecto al Servicio. Se exceptúa de esta formalidad, el nombramiento de Ingeniero Director, que ese hará por el Ministro de Hacienda y Economía, de-

biendo recaer, por su caracter exclusivamente técnico y especializado, en un Ingeniero Agrónomo afecto al Servicio Nacional.

La Asesoría Jurídica será desempeñada por el Abogado del Estado, Asesor de la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de este Decreto del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 29 de abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPÉ

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Subdirector general de Seguridad, a D. Raimundo Morales Veloso.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de la Gobernación,

PAULINO GOMEZ SAIZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario General de Fronteras y Puertos ha presentado don Vicente Girauta Linares.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de la Gobernación,

PAULINO GOMEZ SAIZ.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y SANIDAD

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de director del Instituto Geográfico a don José Lino Vaamonde Valencia.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

SEGUNDO BLANCO GONZALEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director del Instituto Geográfico, a don Desiderio Ortega León.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

SEGUNDO BLANCO GONZALEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Director Provincial de Primera Enseñanza, de Madrid, a don Pedro Pareja Herrero.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

SEGUNDO BLANCO GONZALEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director Provincial de Primera Enseñanza, de Madrid a don Nicolás Jiménez Jiménez.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

SEGUNDO BLANCO GONZALEZ.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

Por Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA del siguiente día veinticuatro, se dispuso que radicara en Monzón (Huesca), la Jefatura de todos los servicios de la Confederación Hidrográfica del Ebro, por contarse en aquella población, donde se hallan instaladas las oficinas del Canal de Aragón y Cataluña, con personal y elementos adecuados para el desarrollo de la función de dicha dependencia.

Por otro decreto de veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete inserto en la GACETA DE LA REPUBLICA de veinticuatro del mismo mes, se dispuso que dicha Jefatura se trasladara a Mollerusa (Lérida) centro de gravedad de todos los servicios de la cuenca, como consecuen-

cia de haberse incautado el Estado del Canal de Urgel y de la Compañía de "Canalización y Riegos del Ebro".

Las diversas alteraciones experimentadas con posterioridad en la zona leal de la cuenca del Ebro y por consecuencia, en todos los servicios de la misma, aconsejan que se centralicen estos en Barcelona, población más adecuada y que reúne las mejores condiciones, no ya por situación con relación a la cuenca, sino por el número de medios de locomoción y transporte con que cuenta, que facilitarán extraordinariamente los enlaces y penetración entre los diversos servicios.

En virtud de todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto otra cosa no se disponga, la Jefatura de todos los servicios de la Confederación Hidrográfica del Ebro, radicará en la ciudad de Barcelona, donde establecerá sus oficinas.

Art. 2.º Por la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Obras Públicas,  
ANTONIO VELAO ONATE.

La especial situación a que llegaron los Puertos de España, por dificultades surgidas de la sublevación militar, condujo al Gobierno a modificar la constitución de las Juntas de Obras que venía ejerciendo todas las funciones de aquellas. Por el carácter de interinidad y por la naturaleza de su constitución, fué modificada, especialmente, la que corresponde al Puerto de Barcelona, según un Decreto de 10 de Agosto de 1937, complementado con otro de 2 de Septiembre del mismo año.

Nuevas circunstancias de necesidad a que obliga el funcionamiento del puerto de Barcelona en los momentos presentes, por constituir este puerto un eje vital de la economía de España, aconsejan la modificación y ampliación de la Junta en el sentido de otorgar la presidencia de la misma, que venía siendo desempeñada por el Consejero de Obras Públicas de la Generalidad, al Ministerio de Obras Públicas. Asimismo necesidades de abastecimiento, fácilmente comprensibles, aconsejan ampliar la Junta con

representantes del Ministerio de Defensa Nacional, de la Oficina reguladora del Combustible y de la entidad C. A. M. P. S. A. Gentibus.

Por otra parte, es preciso resolver desde el organismo directivo de las funciones del puerto, las dificultades que surjan en las operaciones de carga y descarga, quizá las más importantes entre todas las que en el puerto se realizan, y para ello, se cree conveniente ampliar también la Junta de Obras del Puerto de Barcelona con un representante de las Colectivizaciones que rigen las operaciones citadas.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Ejercerá las funciones de Presidente nato de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona, el Ministro de Obras Públicas y por delegación de éste, el Director general de Obras Hidráulicas y Puertos.

Artículo segundo. Además de los Vocales indicados en el Decreto de 10 de Agosto de 1937, formarán parte de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona: un representante del Ministerio de Defensa Nacional, asistido por un delegado de la Subsecretaría de Armamento y otro de los Servicios de Intendencia del mismo Ministerio; un representante de la Oficina Reguladora del Combustible; otro de la entidad C. A. M. P. S. A. Gentibus; y otro representante de las Colectivizaciones de las operaciones de carga y descarga agrupados bajo el Organismo general del Transporte.

Artículo tercero. La constitución de la Comisión permanente que dispone el Decreto de 2 de Septiembre de 1937, será ampliada con los cuatro Vocales que constituyen la ampliación del artículo segundo.

Artículo cuarto. Del seno de la Comisión Permanente será designada una delegación de tres Vocales para la intervención continuada y directa en la regulación de las operaciones de carga y descarga, facultada con atribuciones resolutorias, de las que dará cuenta a la expresada Comisión. Uno de los tres Vocales será designado libremente por la Junta; otro será forzosamente el representante del Ministerio de Defensa Nacional; y otro el representante de las Colectivizaciones de las operaciones de carga y descarga.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente Decreto.

Artículo sexto. De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Obras Públicas,  
ANTONIO VELAO ONATE

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Las imperiosas necesidades impuestas por la guerra, con la creación de numerosos Gabinetes telegráficos, estaciones fijas y móviles en Estados Mayores, Aerodromos, etc., a cuyo servicio fueron adscritos gran número de funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos, obligó a éste, para no verse en la necesidad de clausurar una gran parte de estaciones telegráficas, a instruir en el manejo de aparatos telegráficos a personal de otras escalas.

El Decreto del Ministerio de Comunicaciones de 21 de octubre de 1937 creando la Escala de Operadores de Telecomunicación, tendía a legalizar la situación de este personal y satisfacía, además, la necesidad en que se encontraba la Administración de proporcionarse personal idóneo con urgencia que las circunstancias exigían.

Dificultades de diversos órdenes, nacidas en el curso de la guerra, impidieron la puesta en práctica de aquel Decreto, siendo las principales: la carencia de material telegráfico para organizar las Escuelas donde habían de realizar los cursillos de aprendizaje los futuros Operadores, la dificultad de segregar de otros servicios imprescindibles a los funcionarios técnicos que habían de constituir los cuadros de profesores de dichas Escuelas, y la imposibilidad de sustraer de los servicios que actualmente desempeñan a los funcionarios que habían de tomar parte en estos cursillos.

Subsistiendo las mismas causas que motivaron la publicación del mencionado Decreto de 21 de octubre, agravadas por el incremento de nuestra guerra de Independencia, y las que han impedido hasta ahora su puesta en práctica, es de urgente necesidad autorizar al Ministro de Comunicaciones para que, a propuesta de la Dirección general de Telecomunicación

pueda nombrar Operadores de Telecomunicación con carácter interino, a los funcionarios de diversas Escalas del Cuerpo de Telégrafos aptos en la manipulación de aparatos telegráficos, dejando para momento más propicio, en que la normalidad de las circunstancias lo permitan, la aplicación estricta del Decreto de 21 de octubre de 1937.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Comunicaciones y Transportes para que, a propuesta de la Dirección general de Telecomunicación, pueda hacer nombramientos con carácter interino de operadores de Telecomunicación, en cantidad inferior a las plazas convocadas en el Decreto de 21 de octubre de 1937 del mismo Ministerio.

Art. 2.º La Dirección general de Telecomunicación podrá proponer para ello al personal apto en el manejo de aparatos telegráficos de las siguientes Escalas: Reparto, Vigilancia, Operarios, Aprendices de Taller, Auxiliares Subalternos del Estado procedentes de la escala de servicio del Cuerpo de Telégrafos que continuaron como tales al servicio de esta Corporación y se hallan actualmente adscritos a la plantilla de la Subsecretaría de Comunicaciones constituida por Orden de 24 de mayo de 1932, funcionarios interinos que hayan obtenido el nombramiento en virtud del Decreto de este Ministerio de 30 de octubre de 1934 y los Encargados de Uniones que no perciban otro sueldo, gratificación o jubilación del Estado, región, provincia, municipio o empresa subvencionada por el Estado.

Art. 3.º Los Operadores de Telecomunicación interinos, dependerán de la Dirección general de Telecomunicación y será misión suya el manejo de aparatos telegráficos y servicios anejos que se les encomiende.

Art. 4.º La remuneración asignada a estos funcionarios será de 4.000 pesetas anuales, pero hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda y Economía no se consignen los créditos necesarios, percibirán los haberes que les corresponda por la Escala de donde procedan.

Art. 5.º El nombramiento de Operador interino no dará derecho preferente ni eximirá de cuantas pruebas, cursillos de capacitación y demás re-

quisitos se exijan para el ingreso definitivo en la Escala de Operadores.

Dado en Barcelona, a 29 de abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Visto el proyecto formulado por la Sección de Arquitectura de la Subsecretaría de Comunicaciones para construcción de un refugio contra bombardeos en los sótanos del Edificio de Correos y Telégrafos de Valencia, cuyo presupuesto asciende a un total de noventa y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesetas con ochenta y dos céntimos, en el que señala el plazo para terminación de las obras en tres meses, teniendo en cuenta que ha sido justificada la necesidad y urgencia de esta construcción así como la procedencia de que se verifique por el sistema de administración, y visto el informe favorable de la Junta de Construcciones, Alquileres y Obras de la misma Subsecretaría; la certificación de existencia de crédito en el actual Ejercicio económico; el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado en el trámite de Intervención crítica y lo dispuesto en el Decreto de 18 de Agosto de 1936.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y Transportes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO.** Se aprueba el proyecto formulado por la Sección de Arquitectura de la Subsecretaría de Comunicaciones —Arquitectos D. Antonio Vallejo y D. Luis Lozano— para construcción de un refugio contra bombardeos, en el sótano del edificio de Correos y Telégrafos de Valencia, cuyo presupuesto total asciende a noventa y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesetas con ochenta y dos céntimos.

**ART. SEGUNDO.** Queda autorizado el Ministerio de Comunicaciones y Transportes para ejecutar las obras necesarias en la realización de este proyecto por el sistema de administración bajo la dirección de los Arquitectos de la Subsecretaría de Comunicaciones.

**ART. TERCERO.** Para el pago de las obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, se expedirá mandamiento a justificar por importe de sesenta y dos mil setecientas

ochenta y tres pesetas veintidós céntimos para atender al pago de ellas durante el primer bimestre, y otro de importe de treinta y una mil trescientas noventa y una pesetas y sesenta céntimos para su total terminación en el segundo bimestre, ambos con cargo a la Sección doce, Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo primero, Concepto único del Presupuesto vigente, debiendo ser justificados uno y otro en la forma y plazo determinados en el Artículo setenta de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública por el señor Delegado-Jefe del Centro de Telégrafos de Valencia, a cuyo nombre habrán de ser expedidos.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,

Bernardo GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Transportes ha presentado don Manuel Torres Capañá.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,

BERNARDO. GINER DE LOS RIOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en nombrar Subsecretario de Transportes, a don Eladio Alonso y Rodríguez.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,

BERNARDO. GINER DE LOS RIOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros ha presentado don José Aznar Pellicer.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,

BERNARDO. GINER DE LOS RIOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, a don Ricardo Pardo Aroca.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,  
BERNARDO. GINER DE LOS RIOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros ha presentado el representante de la C. N. T. don Emilio Aparicio Martínez, por haber sido incorporado a filas.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,  
BERNARDO. GINER DE LOS RIOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en nombrar Vocal en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros y en representación de la C. N. T., a don Antonio Vidá Aguado.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,  
BERNARDO. GINER DE LOS RIOS.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### DECRETOS

La Ley de Enfermedades profesionales de 13 de julio de 1936 estableció en sus Bases segunda y cuarta que las disposiciones reglamentarias señalarían los periodos de trabajo necesarios para adquirir derecho a indemnización por parte del obrero y para determinar la responsabilidad de los patronos que hubieren explotado la industria malsana en la cual adquiere el obrero la enfermedad que ha de repararse. Mas esa Reglamentación no ha podido ser llevada a efecto, no se

lo por las circunstancias anormales que atraviesa el país, sino también por dificultades de orden técnico señaladas por el Organismo encargado en España de la práctica de los seguros sociales y por las supremas autoridades internacionales de esta materia. Ello obligó a este Ministerio a publicar el Decreto-Ley de 9 de enero de 1937, suspendiendo la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1936 sin perjuicio de que, conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, las enfermedades profesionales sigan siendo consideradas y reparadas como accidentes del trabajo. Es indispensable, sin embargo, dar solución a los problemas, más de orden objetivo que sustantivo, que plantean las enfermedades profesionales y de modo muy especial el que afecta a la SILICOSIS. Sólo un régimen de explotación del hombre por el hombre, concebido en el sentido de máximo espíritu de lucro, podría permitir que a los obreros atacados de aquella enfermedad profesional se les mantuviera en el trabajo. De consiguiente, el Gobierno tendrá que tomar en su día medidas para liquidar de un modo definitivo aquella situación, pero se impone ahora y en tanto se dicten normas definitivas, adoptar precauciones inmediatas que, sin limitar el derecho de los obreros, salvaguarden el de las entidades aseguradoras que no pueden ser responsables del régimen anterior cuando los períodos de vigencia de sus seguros son inferiores a los plazos medios que conforme a la medicina del trabajo han de producir la SILICOSIS.

Con tal objeto, se establecen unos períodos, no para la incubación de la enfermedad (problema de difícil solución), sino para señalar la responsabilidad de las entidades aseguradoras, sin perjuicio de la que incumba directamente a los patronos que habiéndose tenido a su servicio al obrero silicótico en los plazos establecidos. Además, se pone en función una Comisión central técnica análoga a la que fué creada en la Base X de la Ley, pero de mayor autoridad científica y moral para resolver las importantes cuestiones en que ha de intervenir.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo y Asistencia Social.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las entidades aseguradoras no serán responsables de la reparación de la SILICOSIS, si el seguro

por ellas concertado no llevá de vigencia los siguientes plazos: Para trabajadores ocupados en desbarbar y pulir en las fundiciones u otros que empleen chorro de arena, tres años.

Para obreros que trabajan en la perforación con martillos neumáticos secos, en minas metalíferas, cinco años.

Para obreros que ejecutan otros trabajos del interior o empleen martillos húmedos, ocho años.

Art. 2.º En el caso de que el seguro no lleve el período de vigencia dispuesto anteriormente, serán responsables los patronos que sucesivamente hayan empleado al obrero víctima de la enfermedad, respondiendo por la totalidad de la indemnización el último, con derecho a repetir contra las empresas anteriores.

Art. 3.º Se crea una Comisión técnica para resolver cuantos problemas afecten a la SILICOSIS, que presidirá el Director general de Trabajo y de la que formarán parte el Director de la Caja Nacional del Seguro contra Accidentes del trabajo, el Director del Instituto Nacional de Sanidad, el Catedrático de Medicina legal y Toxicología de la Universidad donde actúe la Comisión; el Asesor Médico del Instituto Nacional de Previsión o un sustituto de entre los del servicio de la Clínica de Trabajo; dos funcionarios del Servicio de Inspección del Trabajo; uno médico y otro ingeniero industrial o de minas; otro ingeniero de una de estas especialidades, designado por la Asociación profesional más representativa de estos titulados; y dos vocales más, uno patrono y otro obrero, designados por el Consejo de Trabajo. Estos dos últimos podrán asesorarse de un médico cada uno, asesores que podrán asistir a la Comisión sin voto.

Art. 4.º Formarán asimismo parte de la Comisión dos Médicos, especializados en Enfermedades profesionales que serán nombrados con carácter provisional por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Comisión Central Técnica, que será formulada en su primera reunión. Estos Médicos, cuya retribución señalará y abonará el Instituto Nacional de Previsión, estarán encargados de la labor técnica de la Comisión, y actuarán de ponentes en los Plenos de la misma.

Art. 5.º Actuará como Secretario de la Comisión el del Consejo de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, con voz y sin voto.

Art. 6.º Salvo casos de acuerdo entre la parte obligada al pago de la indemnización y los beneficiarios de la misma, serán sometidos al dictamen de la Comisión Central Técnica cuantas cuestiones afecten a los siguientes temas:

a) Existencia o inexistencia de la enfermedad profesional.

b) Relación causal entre la ocupación en la industria y la enfermedad y entre ésta y sus consecuencias y en orden a la incapacidad o muerte.

c) Necesidad de un tratamiento determinado.

d) Necesidad de hospitalización del obrero, bien sea para someterle a un tratamiento bien para establecer un diagnóstico.

Los obreros que no se sometan al tratamiento u hospitalización previstos en los apartados precedentes, perderán su derecho a ser indemnizados.

Art. 7.º Las decisiones de la Comisión serán comunicadas por escrito a las partes.

Art. 8.º Los obreros y los patronos por sí mismos o por persona que les represente, así como las Compañías y Mutualidades, serán oídos en aquellos casos que concretamente les afecten, a cuyo fin serán citados para que concurran a la sesión correspondiente de la Comisión, a menos que prefieran hacer sus alegaciones por escrito.

Art. 9.º Las decisiones de la Comisión sobre cuestiones sometidas a su competencia, serán inapelables y harán fe ante los Tribunales, quienes no practicarán prueba ninguna relacionada con problemas resueltos por la Comisión.

Art. 10. Para la determinación y reparación de las enfermedades profesionales, se estará a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-Ley de 9 de Enero de 1937, sin más variaciones que las derivadas de la intervención de la Comisión Técnica a que se refieren los artículos precedentes, y de la fijación de plazos, en cuanto a la silicosis, para originar la responsabilidad de las entidades aseguradoras.

Artículo 11. El Gobierno dará cuenta, en su día, a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIMÉ AGUADE Y MIRO

La vigente legislación de accidentes del trabajo en la industria autoriza a los patronos—salvo lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento—para sustituir sus responsabilidades derivadas de los siniestros laborales productores de incapacidad permanente o muerte en sus operarios, indistintamente en la Caja Nacional, en Mutualidades o en Compañías de Seguros. Pero así como por virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento la Caja Nacional está obligada a aceptar todos los seguros propuestos en forma adecuada, las otras entidades aseguradoras tienen plena facultad para rechazarlos. Esta diferencia, que es lógica, dado el carácter oficial de la Caja Nacional, ha permitido a las Mutualidades y Compañías de Seguros la práctica viciosa de una selección de riesgos, aceptando dentro de una misma industria los de carácter remoto y rechazando los de índole grave, bien por la clase de los trabajos, bien por las condiciones personales de los operarios. Con tan abusivo sistema se causa a los trabajadores el daño de dificultar su contratación para el trabajo, si las causas del mayor riesgo eran del tipo personal nacidas de alguna deficiencia física; y en cualquier supuesto se permite a aquellas entidades recoger el seguro, en cuanto cabe riesgos leves y cargar sobre el organismo oficial los riesgos graves.

Para evitar tan manifiesta anormalidad, sin limitar el derecho de las Mutualidades y Compañías a rechazar los seguros que no les convengan, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia Social,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º. Al artículo 41 de la Ley se añadirá un párrafo que diga:

"Las entidades aseguradoras no podrán seleccionar los riesgos asegurados dentro de una misma industria, obra o explotación ni por razón de la clase de trabajo, ni por causa de las condiciones personales de los trabajadores. Las Mutualidades y Compañías aseguradoras podrán rechazarlos, pero bien entendido que su renuncia afecta a toda la industria, obra o explotación asegurables.

Artículo 2.º. Un párrafo igual será adicionado al artículo 89 del Reglamento.

Artículo 3.º. De este Decreto, el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIIME AGUADE MIRO.

Es norma general en la legislación de accidentes del trabajo regular el importe de las indemnizaciones tomando como base la retribución efectiva que el accidentado tuviese en el momento de ocurrir el siniestro, sin que a dicha retribución se le señale tope máximo, salvo para algunos trabajos especiales. En cambio el apartado b) del artículo 22 de la Ley y del artículo 37 del Reglamento establecen un límite mínimo, al decir que el salario diario no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración ninguna o de operaciones que perciban menos de esa cantidad.

Es evidente que tal tope mínimo, siempre insuficiente, lo es mucho más en los momentos actuales en que se han elevado los jornales medios y el coste de la vida. Una indemnización equivalente al 25, al 37,5 o al 50 por ciento de dos pesetas diarias, según que se trate de reparar una incapacidad permanente parcial, total o absoluta, no resuelve prácticamente ninguna necesidad del obrero accidentado. Por ello, el Gobierno de la República, atento siempre a mejorar la condición de las clases trabajadoras, trata de resolver aquella deficiencia, si bien ha de hacerlo en términos que no impliquen un gravamen excesivo para las industrias, tanto más necesitadas ahora de protección cuanto que constituyen elemento esencial de la lucha contra los agresores del Estado. Los términos de prudencia con que ahora se modifica la legislación en el extremo referido, no han de ser obstáculo para que el día de mañana pueda ser elevado ese tope mínimo según la experiencia aconseje.

En atención a esas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia Social,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El apartado b) del artículo 22 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, y el apartado b) del artículo 37 de su Reglamento, quedarán redactados en la siguiente forma:

"El salario diario, haya mediado o

no estipulación, no se considerará nunca menor de seis pesetas diarias, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, o de operarios que perciban menos de esa cantidad."

Art. segundo. De este Decreto el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 29 de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIIME AGUADE MIRO

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Al publicarse en la GACETA del día 23 de Octubre de 1937, la Ley de 21 del mismo mes, sobre covalidación de Decretos, se padeció error de copia al consignar la fecha del que a continuación se expresa, por lo cual se reproduce, debidamente rectificado:

### MINISTERIO DE HACIENDA

"Sobre el Banco Exterior de España, en cuanto suspende en sus funciones a los miembros de su Consejo de Administración y atribuye a un Comité directivo la administración de dicho Banco. (Veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis)."

Excmo. Sr.: Solicitada de este Departamento prórroga del plazo establecido en el artículo tercero del Decreto de 26 de Marzo último, por el que se declaró ilegal y prohibido el comercio de antigüedades y obras de arte,

Esta Presidencia se ha servido disponer que el plazo de quince días concedido en el artículo tercero del mencionado Decreto, para la presentación por los comerciantes de antigüedades y libros, en la Dirección general de Bellas Artes, de relaciones juradas de los libros y objetos comprendidos en las disposiciones del mencionado Decreto, quede prorrogado hasta el día diez del mes de Mayo del corriente año.

Lo digo a V. E. a los efectos correspondientes.

Barcelona, 29 de Abril de 1938.

J. NEGRIN

Ilmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Sanidad.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Albacete, fecha 20 del actual, de la que resulta que el Agente judicial adscrito al Juzgado de 1.ª Instancia de Casas Ibáñez, D. Luis Tobes Sánchez, ha sido detenido en virtud de denuncia por derrochismo.

Este Ministerio acuerda la separación provisional sin sueldo de dicho funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 6 de Agosto de 1937, a reserva de lo que oportunamente se resuelva con motivo de la renuncia de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, trasladando el que a su vez le ha dirigido el Juez de Primera Instancia de Chelva y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de Enero de 1938 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último.

Este Ministerio ha dispuesto que D. Jerónimo Díaz Carballo, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Chelva, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes a razón de nueve mil pesetas anuales con cargo al presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional, entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama del Presidente de la Audiencia de Madrid, en el que participa que el Auxiliar de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de primera instan-

cia núm. 3 de los de dicha capital, don Luis Domingo Puyol, cesó en dicho cargo por incorporación voluntaria al Instituto de Carabineros;

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha dispuesto el pase a la situación de excedencia, sin sueldo, de dicho funcionario retrotrayendo los efectos de la misma al día 1.º del actual, en que tuvo lugar el cese en el destino de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo de 1937;

Este Ministerio ha dispuesto que don Sebastián Rodríguez Rodríguez, Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito a la Audiencia de Madrid y que se hallaba pendiente de desplazamiento, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas; debiendo percibir sus haberes, con cargo al Presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo de 1937;

Este Ministerio ha dispuesto que don Antonio Gil López, Auxiliar de la Administración de Justicia, adscrito al Juzgado de primera instancia número 2 de Madrid, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus ha-

beres, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este Departamento, y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente del Tribunal Supremo y ajustándose a lo preceptuado en los Decretos de 29 de Noviembre de 1937 y 9 de Enero y 24 de Marzo de 1938;

Este Ministerio ha resuelto que don José Vega López, cese en el cargo de Presidente del Tribunal Especial de Guardia de Castellón, siendo sustituido por el Juez de primera instancia e instrucción de Segorbe, D. Juan Romero Montejinos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 29 de Abril de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo de 1937;

Este Ministerio ha dispuesto que don José Mateo Torregrosa, Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Juzgado de Primera instancia número 10 de Madrid, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que termine su movilización; extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 30 de abril de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de ministros de 13 de mayo de 1937;

Este Ministerio ha dispuesto que don Manuel Urosa Revilla, Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Tribunal Industrial número 2 de Madrid, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes a razón de cuatro mil pesetas anuales con cargo al presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al en que terminó su movilización; extremo que acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 30 de abril de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Presidente de la Audiencia de Albacete, fecha 21 del actual, en el que participa la incorporación a filas del Secretario interino del Juzgado de Primera Instancia de Priego (Cuenca), don Rafael Piquenque Abarca; y teniendo en cuenta que el beneficio de la excedencia activa alcanza sólo a los funcionarios en propiedad, y no a los nombrados con carácter interino, con arreglo a la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de octubre de 1937;

Este Ministerio ha dispuesto el cese del citado don Rafael Piquenque Abarca en el cargo de referencia, por la expresada causa de incorporación a filas y sin que conste nada en contra de la lealtad y competencia con que lo ha venido desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 de abril de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don José Benavente Aranda, Secretario interino del Juzgado de Primera Instancia de Montalbán, que al evacuar dicha localidad se puso a disposición de este Departamento, encontrándose en expectación de destino, pasó a prestar sus servicios al Juzgado de igual clase de Chelva, con el mismo sueldo anual de 9.000 pesetas que tiene asignado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 de abril de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Antonio Burillo Vicente, agente judicial interino que prestaba sus servicios en el Tribunal Popular de Caspe, quien obligado a evacuar dicha población se presentó en este Ministerio quedando adscrito provisionalmente a las órdenes del Presidente del Tribunal Supremo;

Este Ministerio ha dispuesto declarar que, por reunir las condiciones determinadas en el caso segundo del número primero de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 11 de noviembre de 1937, alcanza el derecho a partir de la fecha de la posesión de su cargo en el expresado Tribunal, conforme a lo dispuesto en el número tercero de la Orden de 28 de diciembre último, al percibo de la subvención por desplazamiento, concedida por Orden de 26 de noviembre de 1936; debiendo acompañar copia de la presente a la nómina oportuna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 de abril de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Presidente de la Audiencia de Valencia, fecha 23 del actual, en el que participa la incorporación a filas del agente ju-

dicial interino, del Juzgado especial núm. 1 de dicha capital, D. Francisco Pascual Pérez y teniendo en cuenta que el beneficio de la excedencia activa alcanza sólo a los funcionarios en propiedad y no a los nombrados con carácter interino, con arreglo a la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 14 de octubre de 1937;

Este Ministerio ha dispuesto el cese del citado don Francisco Pascual Pérez en el cargo de referencia, por la expresada causa de incorporación a filas sin que conste nada en contra de la lealtad y competencia con que la ha venido desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 30 de abril de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, elevado a Ley por la de 19 de Diciembre del mismo año.

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente del servicio, por abandono de destino, a doña Eulalia Peña de la Roja, funcionaria del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional, con efectos del día 7 de Diciembre último en que fué suspendida preventivamente de empleo y sueldo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 28 de Abril de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, elevado a Ley por la de 19 de Diciembre del mismo año.

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente del servicio, por incumplimiento de sus deberes mili-

tares, a don Anton'o Briones Ledesma y don José Castro Enríci, Oficial primero y Auxiliar, respectivamente, de Administración civil de esa Subsecretaría, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderles, y efectos el primero de Mayo último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 28 de Abril de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES  
Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, elevado a Ley por la de 19 de Diciembre del mismo año,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente del servicio por abandono de destino, a don Ignacio Martín Nieto, funcionario del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional, con efectos del día 7 de diciembre último en que fué suspendido preventivamente de empleo y sueldo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 28 de Abril de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES.  
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, elevado a Ley por la de 19 de Diciembre del mismo año,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente del servicio, con efectividad de 1 de Mayo de 1937, por no haber justificado el cumplimiento de sus deberes militares, a don Luis del Caño y Gómez, Auxiliar de Administración Civil de esa Subsecretaría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 28 de Abril de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES.  
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de

Septiembre de 1936, elevado a Ley por la de 19 de Diciembre del mismo año,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente del servicio por abandono de destino, a doña Pilar Alcázar Manteca, funcionaria del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 28 de Abril de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES.  
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Movilizado por haberse dispuesto en el Decreto de 12 del actual mes, la incorporación a filas del reemplazo de 1928, al que pertenece D. Antonio Sayagués Morrondo, Auxiliar del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, y adscrito a la Oficialía Mayor de esa Subsecretaría, destinado en servicio militar, con la categoría de Teniente, según consta en el "Diario Oficial", número 59, fecha 7 de Marzo último, Orden circular 3.713.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto-Ley de 4 de Enero de 1928 y Ordenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo y 10 de Septiembre de 1937, ha tenido a bien disponer que el referido funcionario quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, entendiéndose que renuncia a su destino civil, en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente, teniendo efectos dicha excedencia activa a partir del día en que se incorpore al empleo que por la citada Orden circular se le confiere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 28 de Abril de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES.  
Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por doña Abundia González Renedo, auxiliar del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, adscrita actualmente a la Dirección general de Abastecimientos solicitando se le conceda la excedencia voluntaria, fundamentada en razón de enfermedad, se-

gún certificado médico que acompaña.

Vista la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1937 y el artículo 41 y concordantes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de julio del mismo año, así como el informe favorable del jefe de la Dependencia donde el funcionario presta sus servicios.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al auxiliar doña Abundia González Renedo, con efectividad del día de la fecha y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, quedando condicionado su reintegro al cumplimiento de lo dispuesto en el número cuarto de la Orden antes citada de 6 de septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Barcelona, 28 de abril de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES  
Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por doña Antonia Bermejo y Bermejo, auxiliar de Administración civil de este Departamento, con el haber anual de 3.000 pesetas, solicitando se le conceda la excedencia voluntaria, fundamentada en razón de hallarse prestando sus servicios en el Ministerio de Obras Públicas, Secretaría Particular del Director general de Carreteras y Caminos vecinales, según justifica con certificado del jefe de la Sección de Servicios Centrales del referido Ministerio.

Vista la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Septiembre próximo pasado y el artículo 41 y concordantes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de julio de mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al auxiliar, con el haber de 3.000 pesetas, doña Antonia Bermejo Bermejo, con efectividad del día de la fecha y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, quedando condicionado su reintegro al cumplimiento de lo dispuesto en el número cuatro de la Orden antes citada de 6 de septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 23 de abril de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

## RESUMEN

## de los créditos correspondientes a la Sección Décimosexta

## Acción de España en Marruecos

Capítulo	Artículo	CRÉDITOS POR ARTICULOS			TOTAL POR CAPÍTULOS
		Primer trimestre	Segundo trimestre	Tótal del semestre	
			DEFENSA NACIONAL		
			<i>Servicios del Aire</i>		
1.º	1.º	350.049'10	350.049'10	700.098'20	
	2.º	456.799'01	456.799'01	913.598'02	
	3.º	17.500	17.500	35.000	
	4.º	233.945'83	233.945'83	467.891'66	
		1.058.293'94	1.058.293'94		2.116.587'88
2.º	1.º	15.000	15.000	30.000	
	2.º	2.500	2.500	5.000	
	3.º	750	750	1.500	
	4.º	1.125	1.125	2.250	
		19.375	19.375		88.750
3.º	1.º	40.635	40.635	81.270	
	2.º	66.666'04	66.666'04	133.332'08	
	5.º	408.155	408.155	816.310	
	6.º	25.000	25.000	50.000	
	7.º	8.000	8.000	16.000	
	8.º	2.500	2.500	5.000	
		550.956'04	550.956'04		1.101.912'08
					3.257.249'96
			RECAPITULACION		
1.º		1.058.293'94	1.058.293'94	2.116.587'88	
2.º		19.375	19.375	38.750	
3.º		550.956'04	550.956'04	1.101.912'08	
		1.628.624'98	1.628.624'98	3.257.249'96	

# RESUMEN

## de los créditos correspondientes a la Sección Décimosexta

### Acción de España en Marruecos

Capítulo	Artículo	CREDITOS POR ARTICULOS			TOTAL POR CAPITULO
		Primer trimestre	Segundo trimestre	Total del semestre	
			<b>GOBERNACION</b>		
1.º	1.º	225.188'75	225.188'75	450.377'50	
	2.º	201.869'07	201.869'07	403.738'14	
	3.º	18.750	18.750	37.500	
		445.807'82	445.807'82		891.615'64
2.º	1.º	3.223'10	3.223'10	6.446'20	
	2.º	500	500	1.000	
	4.º	31.908'55	31.908'55	63.817'10	
		35.631'65	35.631'65		71.263'80
3.º	2.º	3.200	3.200	6.400	
	3.º	8.285'50	8.285'50	16.571	
	5.º	625	625	1.250	
	6.º	28.789'25	28.789'25	57.578'50	
		40.899'75	40.899'75		81.799'50
			<b>RECAPITULACION</b>		
1.º		445.807'82	445.807'82	891.615'64	
2.º		35.631'65	35.631'65	71.263'80	
3.º		40899'75	40899'75	81.799'50	
		522.339'22	522.339'22	1.044.678'44	

## RESUMEN

### de los Créditos correspondientes a la Sección Décimosexta

#### Acción de España en Marruecos

Capítulo	Artículo	CREDITOS POR ARTICULOS			TOTAL POR CAPITULOS
		Primer trimestre	Segundo trimestre	Total del semestre	
<b>COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBBAS PUBLICAS</b>					
1.º	2.º	7.750	7.750	15.500	17.500
	3.º	1.000	1.000	2.000	
		8.750	8.750		
3.º	1.º	500	500	1.000	90.000
	5.º	37.000	37.000	74.000	
	6.º	7.500	7.500	15.000	
		45.000	45.000		
<b>RECAPITULACION</b>					
1.º		8.750	8.750	17.500	
3.º		45.000	45.000	90.000	
		53.750	53.750	107.500	
<b>RESUMEN DE LA SECCION</b>					
Presidencia del Consejo . . . . .		8.619.972'23	8.619.972'23	17.239.944'46	
Defensa Nacional. . . . .		29.906.863'31	29.906.863'31	59.813.726'62	
Defensa Nacional, Servicios de Marina. . . . .		239.781	239.781	579.562	
Defensa Nacional, Servicios de Aire. . . . .		1.628.624'98	1.628.624'98	3.257.249'96	
Gobernaación. . . . .		522.339'22	522.339'22	1.044.678'44	
Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas. . . . .		53.750	53.750	107.500	
		41.021.330'74	41.021.330'74	82.042.661'48	

## OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## SECCIÓN DÉCIMOSÉPTIMA

## Posesiones españolas del Africa Occidental

## Subsección Primera

## Territorio de Ifni o Santa Cruz de Mar Pequeña

Capítulo.....	Artículo.....	Grupo.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Primer trimestre	Segundo trimtre.	Total del semest.
1.º			<b>PERSONAL</b>			
			<b>Haberes activos</b>			
			<i>Sueldos</i>			
1.º			Jefes y oficiales . . . . .	68.875	68.875	137.750
2.º			Personal diverso. . . . .	15.375	15.375	31.750
3.º			Personal auxiliar y contratado . . . . .	20.380'66	20.380'66	40.760'12
4.º			Cuerpo de Suboficiales . . . . .	28.250	28.250	56.500
5.º			Tropa europea . . . . .	41.375	41.375	82.750
6.º			Tropa indígena . . . . .	582.808'25	582.808'25	1.165.616'50
7.º			Quinquenios al personal del C. A. S. A. y Cuerpo de Suboficiales . . . . .	5.000	5.000	10.000
				7.62.563'31	762.563'31	1.525.128'62
2.º			<b>Otras remuneraciones</b>			
1.º			Gastos de representación. . . . .	750	750	1.500
2.º			Gratificaciones especiales del territorio. . . . .	225.070	225.070	450.140
3.º			Gratificaciones de agua. . . . .	9.125	9.125	18.250
4.º			Gratificaciones de montura. . . . .	2.000	2.000	4.000
5.º			Premios de efectividad y diplomas de E. M. para jefes y oficiales. . . . .	10.000	10.000	20.000
6.º			Premios de constancia. . . . .	24.500	24.500	49.000
				271.445	271.445	542.890
3.º			<b>Asistencias y dietas</b>			
U.º			Para dietas, pasajes y gastos de viaje. . . . .	50.000	50.000	100.000
4.º			<b>Jornales</b>			
1.º			Gratificaciones laborables . . . . .	6.332'50	6.332'50	12.665
2.º			Socorros a presos . . . . .	5.000	5.000	10.000
				11.332'50	11.332'50	22.665

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D.<sup>a</sup> Carmen Manso Robicó, Auxiliar femenino del Instituto de Biología Animal de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, agregada a la Dirección general de Economía de esa Subsecretaría, solicitando un mes de licencia por enfermedad, según acredita con certificado médico que acompaña, y visto asimismo el informe favorable emitido por el Jefe inmediato de la solicitante,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, a la referida funcionaria, que empezará a contarse a partir del día 1.<sup>o</sup> del corriente mes, fecha en que se produjo la instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 20 de Abril de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por D. Fernando Hurtado de Mendoza y Antequera, Jefe de Negociado de 2.<sup>a</sup> clase, en el que manifiesta padece, según certificado médico que acompaña, un ataque de ciática agudo, que le obliga al reposo, imposibilitándole todo movimiento, y visto asimismo el informe emitido por la Dirección general de Minas y Combustibles.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 31 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y en la Orden de 12 de Diciembre de 1924, ha acordado conceder al referido funcionario de esa Subsecretaría, D. Fernando Hurtado de Mendoza y Antequera, un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, que empezará a contarse a partir del día 23 de Marzo último, fecha en que se produjo el referido escrito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 14 de Abril de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha dictado en 21 del corriente mes de Abril la siguiente Orden ministerial:

"Dadas las circunstancias que concurren en el Abogado del Estado Don

Alfredo Cejudo Lletget y en uso de las atribuciones que me confieren los Decretos de 20 de Agosto y 27 de Septiembre, vengo en declararle en situación de disponible gubernativo en la forma que estas disposiciones preceptúan"

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: He resuelto anunciar un concurso entre el personal militar perteneciente en la actualidad al Ejército Popular que opera en la zona catalana para cubrir las plazas de conductores de tanques que existan en la actualidad, con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. Los solicitantes reunirán las que se indican:

a) Edad comprendida entre los 20 y 35 años en el transcurso del presente.

b) Los aspirantes se someterán a un reconocimiento médico en el que se tendrá en cuenta, especialmente el estado de los aparatos visuales, circulatorio, respiratorio y hernia varicocele.

c) Saber leer y escribir.

Segunda. Para tomar parte en este concurso será necesario que los interesados lo soliciten por conducto del jefe de la Unidad a que pertenezcan. Estas instancias, una vez informadas, serán cursadas urgentemente a este Ministerio.

Tercera. Aunque no es condición indispensable, serán preferidos los aspirantes de oficio conductor de vehículo mecánico de motor automóvil o de explosión, debiendo hacer así constar en la instancia, extremo que comprobaban los jefes que las informan.

Cuarta. Los admitidos gozarán desde luego de las ventajas concedidas a los conductores de tanques por O. C. de primero de mayo próximo pasado (D. O. núm. 168), que son las siguientes:

a) Los conductores de tanques tendrán, desde el momento que sean dados de alta en la conducción y mandos de los mismos, la graduación de cabo de los Batallones de Transportes. A los tres meses de actuación, día por día, en las Unidades de tanques serán ascendidos al empleo de sargento de los Batallones de Transportes.

b) Los citados conductores, sobre el haber señalado al soldado cobrarán

una gratificación de ocho pesetas diarias. Al ascender a cabo la gratificación será de diez pesetas, y al ascender a sargento será de 12'50 pesetas. Tanto unos como otros disfrutará de un plus de 1'50 pesetas por cada hora de actuación conduciendo tanques en acción de guerra, entendiéndose por tal la llegada del tanque al campo táctico de la operación.

c) Este personal tendrá derecho, si las circunstancias de la campaña lo permiten a un permiso o descanso de cinco días cada mes. La determinación de tales días corresponderá, en todo momento al jefe de Unidad.

Cuando las circunstancias no permitan la concesión de este permiso los cinco días se acumularán al mes siguiente.

d) En caso de inutilidad física o muerte, ellos o sus causahabientes, tendrán derecho al cobro de los haberes que correspondían al empleo que hubieran alcanzado.

e) A los cuatro meses de ascendidos a sargentos, tendrán derecho, si las circunstancias lo permiten, a juicio del jefe de la Unidad, a pasar como tal sargento a los Batallones de Transportes, percibiendo entonces los haberes normales de su clase y destino.

f) Una vez ingresados en las Unidades de tanques quedarán obligados a seguir en ellas hasta el momento señalado en el artículo anterior. Todo aquel que por cualquier circunstancia, salvo la inutilidad física acreditada y con autorización del Jefe de la Unidad, cese antes de dicho momento, perderá los empleos alcanzados y no podrá ingresar de ninguna forma en ninguna Unidad de transporte del Ejército.

Quinta. El plazo de admisión de las peticiones finalizará el 10 de mayo próximo, siendo preferido, a falta de los indicados en la condición tercera, los que lo soliciten en primer lugar.

Sexta. A los aspirantes admitidos se les notificará individualmente, por mediación de sus primeros jefes, y serán pasaportados urgentemente a Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 29 de abril de 1938.

JUAN NEGRIN

Excmo. Sr.: En la Escuela de Radiotelegrafía del Grupo de Protección

del Vuelo, se verificará un curso para cubrir 20 plazas de Mecánicos Radio Electricistas, entre los Ayudantes Electricistas de dicho Grupo, soldados y cabos del Arma que sean de oficio electricista y paisanos de 18 a 35 años, no movilizados y presenten certificado de trabajo de esta especialidad con las siguientes condiciones:

Primero. Las peticiones se harán por instancia dirigida al Ilmo. señor Subsecretario de Aviación, acompañada de los siguientes documentos:

a) Los militares, certificado de lealtad al Régimen expedido por el Comisario del cuerpo y copia de la media filiación.

b) Los paisanos, certificado de lealtad al Régimen expedido por cualquiera de los Partidos políticos o Agrupaciones afectas al Frente Popular y certificado de nacimiento, expedido por el Juzgado Municipal correspondiente.

Los que no puedan presentar este documento por haber sido destruidos los archivos municipales, deberán sustituir el mismo por una declaración escrita de los interesados bajo juramento indecisorio y con apercibimiento de las responsabilidades de orden criminal en que incurra, en caso de faltar a la verdad, y en cuya declaración deberá insertar el Visto Bueno el Juez permanente de la jurisdicción que corresponda.

Segundo. El plazo de admisión de instancias se cerrará 20 días después

de publicada esta convocatoria en el "Diario Oficial del Ministerio de Defensa Nacional".

Tercero. La Subsecretaria de Aviación, designará los solicitantes que deban presentarse en la Escuela de Radioleografía, tanto civiles como militares, donde serán sometidos al reconocimiento médico correspondiente; los que resulten útiles en dicho reconocimiento, sufrirán el examen de ingreso en las siguientes materias:

ARITMETICA: Lectura, escritura y operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales. Sistema métrico decimal, razones y proporciones, regla de tres, escalas.

GEOMETRIA: Plana. Segmentos y ángulos, perpendicularidad y paralelismo, polígonos, propiedades de los triángulos y cuadriláteros, circunferencias y círculos, semejanza de triángulo.

Del espacio.—Definición, ángulos diedros y poliedros, prismas y pirámides, cilindros, cono y esfera.

GRAMATICA: Ortografía.—Escritura al dictado de una media página de cualquier obra literaria o contemporánea retentiva, redacción, exposición por escrito de cualquier tema desarrollado verbalmente por el Profesor.

GEOGRAFIA: España. — Sistema montañoso, sistema hidrográfico, provincias que la constituyen y principales ciudades y pueblos.

4.º Los declarados útiles y aprobados en el examen serán nombrados

alumnos mecánicos Radioelectricistas y devengarán además de sus haberes una gratificación de sesenta pesetas mensuales los militares, dejando de percibir otra gratificación; y los procedentes de paisanos percibirán 12 pesetas diarias como único sueldo mientras dure el curso que será de seis meses, filiándose como militares al ser aprobados.

Cuando sean destinados para prestar servicio como mecánicos radioelectricistas a estaciones fijas, percibirán una gratificación de 150 pesetas, al año de haber obtenido el título se aumentará la gratificación a 225 pesetas mensuales.

5.º—Los citados alumnos tendrán un periodo de 25 días de instrucción militar, adquiriendo durante ésta los conocimientos correspondientes a cabos y sargentos.

6.º—Los alumnos que por falta de aptitud para mecánicos radioelectricistas fuesen dados de baja en la Escuela, podrán optar por volver a la vida civil los paisanos, o seguir prestando sus servicios como soldados en fila del arma, y los militares, volverán a su procedencia con la especialidad que poseían.

7.º Al terminar el curso y al propio tiempo que se les concede el título de mecánicos radioelectricistas, serán promovidos al empleo de cabo.

Barcelona, 23, de Abril de 1938.

P. D.,

CARLOS NUÑEZ

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 23 de Marzo de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56 50	59,50
Libras esterlinas:	90'—	95'—
Dóllars:	18'13	19'14
Liras:	67,50	68,50
Franco Suizos:	416'—	435'10
Reichsmarks:	7'21	7'61
Belgas	305'35	322'35
Florines:	10'03	10'59
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.	52'50	53'50
Coronas danesas:	3'98	4'21
Coronas noruegas:	4'50	4'65
Coronas suecas:	4'60	4'86
Pesos argentinos m/l.:	4'67	4'94

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REQUISITORIAS

D. FRANCISCO ROMAN MIRALLES. JUEZ MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, EN FUNCIONES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MISMA POR INDISPOSICION DEL PROPIETARIO.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado penden autos de oficio sobre prevención de ab intestato de José Oltra Cartagena, de setenta años de edad, soltero, labrador, natural y vecino que fué de esta ciudad, con domicilio en el partido de Arneva, ignorándose otras circunstancias, que falleció en esta población el día 20 de febrero último, sin descendientes, ascendientes ni cónyuge sobreviviente, anunciándose la muerte sin testar de dicho señor, a fin de que los herederos que se crean con derecho a la herencia comparezcan ante este Juzgado con los documentos acreditativos de su derecho dentro del término de quince días, a contar de la publicación del presente en el Boletín Oficial de

la provincia y GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Orihuela, a 22 de abril de 1938.—El Secretario.

J. C.—42

DON JULIAN SANTOS CANTERO, JUEZ DE INSTRUCCION DEL DISTRITO DEL NORTE DE ESTA CIUDAD,

Por el presente, se cita, llama y emplaza a los herederos de Juan Esquivel Bañón, de 73 años de edad, viudo, domiciliado en Alicante, calle Bazán, 57, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que se instruye con el número 118 de 1938 sobre suicidio de aquél.

Al propio tiempo se les instruye de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Alicante, a 25 de abril de 1938.—El juez, Julián Santos Cantero.—El Secretario.

J. O.—769

CABELLO DELGADO (Emilio), de 32 años de edad, hijo de Emilio y de

Margarita, casado, natural de Granada, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Nueva de la Rambla, 68, primero, primera, procesado en el sumario número 376 de 1937 por lesiones, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona, apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde.

Barcelona, 23 de abril de 1938.—Secretario judicial, Santiago Ibáñez.

J. O.—770

El Juez instructor, Manuel Blado.—El

MANZANO (Francisca Isabel), domiciliada rramente a Llisá de Munt, de profesión maestra nacional, procesada en el sumario número 163 de 1938 por desafección y hostilidad al Régimen, comparecerá en el término de seis días davant el Jutjat d'Instrucció número 14 de Barcelona, amb la prevenció d'ésser declarat en rebel·lia.

Barcelona, 25 d'abril de 1938.—El Secretari, José Dalmau.

ORDENANA Y SAENZ DE URTURU, José María, natural de Bilbao, de 35 años, soltero, agente de Aduanas, hijo de Benito y Carmen, vecino últimamente de Bilbao, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario número 12 de 1936, sobre evasión de capitales, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado General de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el Paseo de Gracia, 116, de Barcelona, a responder a los cargos que le resultan en el expresado sumario, en el que se ha decretado su prisión provisional como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcelona, veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—El juez de instrucción, Miguel de Echani.

J. O.—772

ESTEBAN HERNANDEZ, José Luis, de 46 años de edad, casado, natural de Barcelona, Agente Cambios, hijo de Aureliano y de Magdalena, vecino últimamente de Madrid, calle de Belén, número 3, procesado por evasión de capitales, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado General de Contrabando, por evasión de capitales, sito en el Paseo de Gracia, 116, Barcelona, a responder a los cargos que le resultan en el sumario número uno de mil novecientos treinta y seis en el que se ha decretado su prisión provisional como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcelona, 26 de Abril de 1938.—El Juez de Instrucción, Miguel de Echani.

J. O.—773

Sitney Nahón, Mauricio, de 46 años

de edad, soltero, del comercio, natural de Tánger, hijo de Moisés y de Ester, vecino últimamente de Barcelona, en el Paseo de Gracia, 38, cuyo actual paradero se ignora, procesado por evasión de capitales, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado General de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el Paseo de Gracia, 116, Barcelona, a responder a los cargos que le resultan en el sumario número uno de mil novecientos treinta y seis, en el que se ha decretado su prisión como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcelona, 26 de Abril de 1938.—El Juez de Instrucción, Miguel de Echani.

J. O.—774

GIL LOPEZ, Andrés, de 52 años de edad, casado, empleado, natural de Madrid, hijo de Andrés y de Vicenta, domiciliado últimamente en Madrid calle de Lagasca 26, procesado por evasión de capitales, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado General de Contrabando por evasión de capitales, sito en el Paseo de Gracia, 116, Barcelona, a responder a los cargos que le resultan en el sumario número 1 de 1936, en el que se ha decretado su prisión como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcelona, 26 de Abril de 1938.—El Juez de Instrucción, Miguel de Echani.

J. O.—775

JUANAS ARDANAZ, Esteban, de 35 años de edad, soltero, empleado, natural de Madrid, hijo de Esteban y de María, vecino últimamente de Barcelona calle de Caspe número doce, procesado por evasión de capitales, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado General de Contrabando, por evasión de capitales, sito en el Paseo de Gracia, 116, Barcelona, a responder a los cargos que le resultan en el sumario número uno de mil novecientos treinta y seis, en el que se ha decretado su prisión como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcelona, 26 de Abril de 1938.—El Juez de Instrucción, Miguel de Echani.

J. O.—776

FONOLL, Ramón, domiciliado últimamente en Tornabous (Lérida) sin que consten más circunstancias, procesado por el delito de Alta Traición en el sumario número 67 de 1938, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, a fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, será de-

clarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 25 de Abril de 1938.—El Juez Instructor, Salvador Gofii.—El secretario, Nicanor González.

J. O.—777

SERRA FELLIU, Domingo, hijo de Antonio y Antonia, natural de Tíurana (Lérida) de 49 años de edad, casado, jornalero, domiciliado últimamente en Tárrega, calle Estudi, 13, procesado en el sumario número 91, rollo 199 del año en curso, por alta traición, instruido por el Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña comparecerá dentro del término de diez días para responder de los cargos que se le hacen, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Abril de 1938.—El Juez Especial, (ilegible).

J. O.—7778

PALAU, Angel, cuyas demás circunstancias se desconocen, procesado en el sumario número 91, rollo 199 del año en curso, por alta traición, que instruye el Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, comparecerá dentro del término de diez días, ante el mismo para responder de los cargos que se le hacen, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Abril de 1938.—El Juez Especial, (ilegible).

J. O.—779

NUS, Angel, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en el sumario número 91, rollo 199 del año en curso, por alta traición que instruye el Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, comparecerá dentro del término de diez días ante el mismo para responder de los cargos que se le hacen bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Abril de 1938.—El Juez Especial, (ilegible).

J. O.—780

FARRAN, Rafael, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en el sumario número 91, rollo 199 del año en curso, por alta traición, que instruye el Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, comparecerá dentro del término de diez días ante el mismo, para responder de los cargos que se le hacen, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Abril de 1938.—El Juez Especial, (ilegible).

J. O.—781

PROUS, Miguel, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en el sumario número 91, rollo 199 del año en curso, por alta traición que instruye el Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, comparecerá dentro del término de diez días ante el mismo, para responder de los cargos

que se le hacen, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Abril de 1938.—El Juez Especial, (ilegible).

J. O.—782

#### EDICTO

**DON ALFREDO FERNANDEZ HINDE**, Juez de Instrucción número 1, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente se hace saber: Que por el referido Tribunal se tramitan expedientes con los números y contra las personas que al final se relacionan, sobre incautación provisional de bienes propiedad de las mismas, llevada a cabo por las entidades que también se expresarán, por considerarlás contrarias al Régimen.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos y, también, bajo su responsabilidad, a los gestores ociosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos; apercibidos de que si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Relación que se cita:

Expediente número 1617.—Hijos de Isidro Deville y otros.—Incautación de la casa número 3 de la calle de Pretiñ de Santisteban, de Madrid, llevada a cabo por la Junta de Fincas Urbanas y Solares incautados de Madrid y su provincia.

Expediente número 1633.—Rodolfo, Buenaventura, y Pedro José Jaime Rivera.—Incautación de la casa número 6 de la calle de Luis Mitjans, de Madrid, llevada a cabo por la Junta antes expresada.

Barcelona, a diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.

J. O.—783

**DON ALFREDO FERNANDEZ HINDE**, Juez de Instrucción número 1, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente se hace saber: Que por el referido Tribunal se tramitan expedientes con los números y contra las personas que al final se relacionan,

sobre incautación provisional de bienes propiedad de las mismas, llevada a cabo por las entidades que también se expresarán, por considerarlás contrarias al Régimen.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos y también, bajo su responsabilidad, a los gestores ociosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos; apercibidos de que si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Relación que se cita:

Expediente número 1.781.—Pilar Ausategui.—Casa número 9 de la calle de Moratín de Madrid.—Incautada por la Junta de Fincas Urbanas y Solares Incautados de Madrid y su provincia.

Expediente número 2.003.—Ramón Campo Martínez.—Casa número 38 de la calle de Andrés Mellado, de Madrid.—Incautada por la Junta antes expresada.

Expediente número 2.006.—Manuel Rodríguez Fernández.—Casa número 233 de la calle de Bravo Murillo, de Madrid.—Incautada por dicha Junta.

Expediente número 2.010.—Herederos de Domingo García y Carmen Urech.—Casa número 37 de la calle de Alcalá y casa número 26 del Divino Pastor de Madrid.—Incautadas por la referida Junta.

Expediente número 2.012.—Consuelo de Cuhás y Erico.—Casa número 19 de la calle de Zurbano, de Madrid.—Incautada por dicha Junta.

Expediente número 2.043.—Tomás de Beruete y Udaeta.—Mitad indivisa de la casa número 11 de la Puerta del Sol, de Madrid.—Incautada por dicha Junta.

Expediente número 2.052.—Eugenia García, viuda de Manteca.—Casa número 78 de la calle de San Fernando, de Madrid.—Incautada por dicha Junta.

Barcelona, once de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.

J. O.—784

**DON ALFREDO FERNANDEZ HINDE**, Juez de Instrucción número 1, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles. Por el presente se hace saber: Que

por el referido Tribunal se tramitan expedientes con los números y contra las personas que al final se relacionan, sobre incautación provisional de bienes propiedad de las mismas, llevada a cabo por las entidades que también se expresarán, por considerarlás contrarias al Régimen.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, representantes legales o sus herederos y también, bajo su responsabilidad, a los gestores ociosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos; apercibidos de que si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Relación que se cita:

Expediente número 1.909.—Carlos Navarro Carp. Incautación de la Finca número 105 de la calle Nicolás Salmerón, Alonso de Linares (Jaén) llevada a cabo por el Radio Comunista de Linares.

Expediente número 1.979.—Manuel y José Rodríguez Gámez.—Casa número 5 de la calle de Corbera de Baeza (Jaén) conocida por Teatro Primitivo, incautada por la Juventud Socialista Unificada de Baeza.

Barcelona, once de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.

J. O.—785

**MORA BAUTISTA**, Andrés, hijo de Antonio y de Natividad, natural de Villanueva de las Minas, provincia de Sevilla, de 22 años de edad, jornalero, soltero, estatura un metro seiscientos carenta milímetros, soldado del 113 Batallón de la 29 Brigada, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo por el cual se ha decretado su prisión provisional, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho en la causa que se le sigue señalada con el número 459, sobre deserción.

Dado en Miraflores de la Sierra, a veintuno de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez instructor, (ilegible).

J. M.—1016